



*****1.

VS.

OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 182/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de octubre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

**Resolución negativa
ficta:**

Resolución negativa ficta configurada
respecto a la solicitud presentada ante
el Oficial Mayor del Ayuntamiento de
Mexicali, el cuatro de febrero de dos mil
cuatro.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el seis
de mayo de dos mil veinticuatro, *****1 promovió el
presente juicio contencioso administrativo.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa
prevención cumplida, se admitió el veintiuno de mayo de
dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la
resolución negativa ficta y como autoridad demandada al
Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

III. Trámite. Mediante proveído de diecinueve de
junio de dos mil veinticuatro se tuvo a la autoridad

demandada contestando la demanda y, se otorgó a la parte actora el término de quince días para ampliar su escrito de demanda, lo cual no efectuó.

IV. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de quince de agosto de dos mil veinticuatro se abrió el periodo de alegatos, dándose el término de cinco días a las partes para que los formularan, asentándose que vencido ese plazo quedaría cerrada la instrucción y citado el asunto para oír sentencia de primera instancia.

Por tanto, se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal, al considerar que no se acreditó que la parte actora haya resultado afectada en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, lo cual genera su derecho a promover el presente juicio de nulidad.

Se explica.

El citado numeral dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular** derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

De conformidad con el precepto transcrito, es evidente que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es menester que el acto impugnado cause un perjuicio a la persona que promueve el juicio, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca del acto impugnado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

En efecto, puede afirmarse que el interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses¹.

Por tanto, para promover la acción, **se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad**, del cual se derivará el agravio correspondiente.

En ese contexto, el primer presupuesto para la procedencia del juicio está determinado por la legitimación procesal del accionante, la cual le confiere, a su vez, la posibilidad de acreditar un interés jurídico sustantivo, que

¹ **"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona".

de resultar afectado con el acto autoritario que en su caso combata, es necesario acreditar que dicha conducta afecte su esfera de derechos subjetivos públicos.

De ahí que, los sujetos que se consideran afectados con alguna determinación de alguna autoridad, deben comprobar que con la misma se les lesiona o causa molestias en su persona, en sus propiedades, posesiones o derechos, pues **no basta la simple afirmación que se haga en tal sentido** ni la intención o deseo de obtener un provecho, sino que es menester probar esa afectación en una forma real y objetiva; y dicha comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley.

De manera que **el interés jurídico de quien promueva el juicio sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias relacionadas a su esfera jurídica**, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden.

- **Figura negativa ficta.**

Una vez expuesto lo anterior, en el presente asunto, también cabe destacar que la negativa ficta de manera general, **es una figura que tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente**, de manera que no se sujete a la conducta de carácter indefinido que asume la autoridad.

Dicha figura entonces, opera si transcurrido un determinado tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la autoridad omite pronunciarse, por lo que se presume que la actitud pasiva de la autoridad significa que la decisión de la autoridad fue en sentido negativo a los intereses del peticionario².

En la **contradicción de tesis 169/2006-SS** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el silencio administrativo aparece, pues, como una presunción legal, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, para el solo efecto de poder deducir frente a la denegación presunta la pretensión admisible. El silencio administrativo, así concebido, no tiene otro alcance que el puramente

² Contradicción de tesis 390/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

procesal de dejar abierta la posibilidad de acudir a los tribunales, considerándose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración.

Expuso que los requisitos o principios que se consideran esenciales para cumplir la finalidad para la que se instaura, son básicamente:

a) Que se formule alguna petición ante la administración pública.

Es obvio que para que pueda producirse una denegación presunta, es necesario que se formule una petición, en el más amplio sentido: petición, reclamación o recurso.

b) Transcurso del plazo.

En el ordenamiento mexicano únicamente se exige el transcurso del plazo fijado por las leyes.

c) Inactividad de la administración.

Lo correcto es entender que la denegación presunta se produce siempre que no se produzca notificación, abstracción hecha de que hubiera recaído o no la resolución. Lo único que puede impedir que se presuma denegada la petición es la notificación -al que la formuló- de la resolución expresa.

Luego, conforme a los artículos 62, 65 fracción I y 67 fracción III de la *Ley del Tribunal este Juzgado* es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales.

Conforme a todo lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 62, párrafo tercero³, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el

³ En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

derecho a demandar nace al transcurrir el término previsto en la ley del acto o sesenta días después de que el particular presentó su petición.

De ahí que, es claro que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

-Caso concreto.

En el asunto se tiene que la parte actora en su demanda señaló como acto impugnado **la resolución negativa ficta recaída a la petición presentada por *****2** el cuatro de febrero de dos mil cuatro, mediante la cual solicitó el inicio al procedimiento de indemnización por afectación a una porción de un inmueble de su propiedad con motivo de la construcción del puente López Mateos y Calzada Independencia, solicitando llegar a un acuerdo en virtud de que se encontraba atrasado en el pago del impuesto predial de dicho inmueble.

En ese sentido, se advierte de manera muy clara que la parte aquí demandante *****1 no fue quien formuló ante la autoridad administrativa demandada la petición, a partir de la cual, en todo caso, se configuraría la resolución negativa ficta.

Cuestión que resulta relevante, ya que conforme a lo expuesto, es evidente que la figura de la negativa ficta aplica a la persona que formuló la solicitud, pues es quien está afectada por el silencio de la autoridad.

Entonces, es dable colegir que la legitimación procesal activa⁴ para demandar la negativa ficta recae exclusivamente en el **afectado directo por la omisión de la autoridad**, en virtud de que el juicio de nulidad protege la esfera jurídica del particular que vio afectado un derecho al no recibir respuesta en tiempo y forma.

En ese sentido, si *****2 no efectuó la petición no puede concluirse que resulte afectado inmediata y directamente en su esfera jurídica por el silencio de la autoridad, lo cual precisamente es lo que genera el nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, en el caso, el juicio de nulidad.

⁴ Potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, se conoce con el nombre de "*ad procesum*"; la cual se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Aunado a ello, la respuesta en sentido negativo, no podría entenderse dirigida al aquí demandante ni tampoco que tenga la finalidad de causarle un perjuicio, ya que es atinente a otra persona, que es quien elevó la petición.

No pasa desapercibido que la parte actora indicó que actualmente es propietario del bien inmueble relacionado con la petición, lo que a su consideración le otorga legitimación para promover el presente juicio y el carácter de causahabiente.

Sin embargo, no quedó acreditado en autos que la petición elevada por *****2 haya versado respecto del bien inmueble que éste le vendió al aquí actor, pues de esa documental no se advierten datos de identificación del inmueble a fin de ser comparados con los precisados en la escritura pública en la que se formalizó el contrato de compraventa del bien y sus anexos, ya que la clave catastral se encuentra tachada, sin existir mayor información, más que el hecho de que la porción del bien se afectó por la construcción del puente López Mateos.

De ahí que, **no quedó demostrado de manera suficiente** que la solicitud a partir de la cual se configuraría la resolución negativa ficta **se encuentre relacionada con el bien inmueble propiedad del aquí demandante**, lo cual evidentemente resultaba necesario para la procedencia de este juicio.

En consecuencia, es obvio que en la especie el demandante no cuenta con interés jurídico, por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 54, fracción II de la *Ley del Tribunal*, por lo que con apoyo en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 3 párrafos con 3 renglones, en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Nombre de particular, 3 párrafos con 3 renglones, en fojas 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **182/2024 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN 8 **(OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----


Rf.
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.